

ergo poterit. De acuerdo una vez más con la opinión de H. FITTING, durante la época clásica no parece que haya habido consenso entre los juristas en lo que se refiere a los testigos que pueden intervenir en el testamento civil del *filius* sobre el peculio castrense. Mientras que Gayo habría defendido la tesis de la exclusión, en calidad de testigo, del *paterfamilias* a cuya patria potestad dicho testador está sometido, Marcelo habría admitido que este último pudiera participar en el acto solemne de última voluntad.

En suma, nos encontramos ante cuestiones abiertas a la discusión, sobre las que no cabe una respuesta dogmática y definitiva, como ha puesto de manifiesto el Autor en esta rigurosa obra sobre la evolución histórica del testamento militar romano, desde sus orígenes hasta el Derecho justinianeo.

VICTORIANO SAIZ LÓPEZ

MOUTIN, Osvaldo Rodolfo. *Legislar en la América hispánica en la temprana Edad Moderna. Procesos y características de la producción de los Decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)*. Global Perspectives on Legal History, vol. 4. Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main, 2016. 201 pp. ISBN 978 39447733032

Con la prolijidad propia de las tesis doctorales (véase, a modo de ejemplo, la cuidada bibliografía de las pp. 185 y ss.), origen académico último del estudio que ahora nos ocupa, defendido con brillantez en la Universidad Goethe de Frankfurt am Main bajo la tutela académica del Prof. Thomas Duve, director del prestigioso *Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte* que acoge la publicación final, el trabajo de O. R. Moutin plantea de fondo, y por encima de cualquier otra temática, una interesante cuestión para la explicación del mundo jurídico del Antiguo Régimen, quizás la primera y basilar de todas las demás cuestiones referidas a ese complejo, plural y jurisprudencial orden jurídico que rigió, bajo la égida del Derecho Común, la vida de la Europa continental hasta bien avanzado el siglo XVIII y aun en los años subsiguientes a medida que se iba armando (y, por ende, reemplazando lo anterior) el sistema jurídico liberal con sus Constituciones y Códigos: qué era legislar, qué se entendía en aquel entonces por hacer leyes, qué era la ley misma, así concebida, sin aditamentos, ni adjetivos, y, sobre todo, cómo se hacían aquellas normas, cómo se procedía a introducir una nueva norma en el mundo del Derecho, y, si lo anterior era posible, bajo qué condiciones y con qué implicaciones en relación al Derecho más anciano ya establecido. Conocer la respuesta a estos interrogantes conduce directamente a uno de los aspectos esenciales del orden político y jurídico del Antiguo Régimen (del orden constitucional, se podría decir sin exageración, en sentido antiguo) a los efectos de saber realmente cómo operaba ese poder constituido, cómo actuaba en la vida real, bajo qué pautas y bajo qué presupuestos, con qué estilos y con qué márgenes, partiendo de la idea capital, expresada por los glosadores y comentaristas de todo tiempo y nación con una unanimidad prácticamente perfecta, de que el Príncipe, esto es, el Poder, se hallaba situado por debajo de la Ley, es decir, del Derecho y que éste, por tanto, se erigía en el señor omnímodo que regía los destinos de los gobernantes terrenales debido a su origen divino, a su procedencia ultraterrena, superior e incuestionable. Con esto queremos decir que el momento fundacional del orden todo no estaba supeditado a una decisión voluntarista humana, sino que aparecía como resultado de la conjunción de elementos que devendrían parte de un

vocabulario común y compartido: Equidad, Justicia, Derecho, Ley, todos ellos reconducibles a Dios como generador y ordenador de todo un orden cósmico que implicaba, para el ser humano, la negación de cualquier acción creativa por imposibilidad metafísica (a lo sumo, se admitía cierta capacidad de corrección, enmienda o mejora de algunas partes de ese orden configurado por la Divinidad y determinado, concretado por la más preciada de las criaturas), y además la consiguiente y principal tarea para el hombre, consustancial a ese destino expresado, de descubrir, formular y proteger aquel Derecho que ya había sido dado, que ya había sido constituido, creado en suma. Aceptado este elemento y reducida la intervención humana a una labor de dicción, de *dictio*, de ese Derecho hecho, configurado y establecido, ya creado, pero no formulado, se llega a la conclusión de que la idea de *ley* y la idea de *legislar* se hallan en las antípodas de nuestras modernas o postmodernas concepciones acerca del Derecho, de su creación o generación, de su fundamentación, de su exteriorización. Bajo estos parámetros, un primer momento de convulsión o de conflicto se va a producir a propósito precisamente de la caracterización del Derecho como algo nuevo o como algo anciano, o, lo que es lo mismo, al tratar el tema de la inserción de nuevas normas, no concebidas o reputadas como tales, en sus relaciones con otras normas ya vigentes, ya existentes formalmente hablando. ¿Qué tanto de novedad, de innovación, de cambio, había en las diferentes normas jurídicas que se van aprobando de forma sucesiva? Tendremos oportunidad de ver que esa innovación nunca fue total, ni absoluta. Ni podía serlo. Los decretos mexicanos de 1585, a través del examen de sus fuentes de inspiración, lo mostrarán con meridiana claridad.

En todo caso, la primera duda que hay que resolver —o el primer elemento argumentativo que debe quedar meridianamente claro— es la eliminación imperativa de cualquier anacronismo o de cualquier precomprensión, esto es, el acercamiento al mundo jurídico del Antiguo Régimen debe hacerse a partir de las clasificaciones y de las categorías propias del mundo jurídico que envolvía tal compleja realidad y no con otras ni anteriores, ni posteriores. De acuerdo con sus reglas y principios. Con su vocabulario y con su aparato conceptual. Ni más, ni menos. Sólo se puede comprender ese mundo remoto con y a partir del instrumental mental que los hombres del momento tenían en su mano: pensando como ellos mismos pensaban, operando con los razonamientos que ellos mismos formulaban, viendo el Derecho como ellos mismos lo veían y lo aplicaban. Hablar de poderes legislativos o de poderes ejecutivos choca en un escenario de casi exclusivismo jurisdiccional (a pesar de que, por ejemplo, en la bibliografía manejada en el volumen comentado no aparece el clásico de Pietro Costa sobre el particular), matizado por la presencia de la gracia y con un cada vez más acentuado impulso de tipo doméstico o económico, *id est*, gubernativo o, si se quiere de un modo más explícito, policial. La clave estriba en asumir y en admitir que la forma de legislar era diferente a la que conocemos en la actualidad y ello porque la idea de ley subyacente era también diferente de la ley general, abstracta, fruto de la soberanía nacional o popular, creada por un Parlamento o por un Gobierno a quien se ha delegado tal misión, que hoy en día asimilamos como nuestra, como propia, como común, como indiscutida. Y ello porque, por elevación, la idea de Derecho era distinta y el Derecho o su formulación como tal no se circunscribía a exclusivos libros jurídicos, sino que iba más allá y se encontraba en otros recipientes, textos, documentos, libros y lugares no exclusivamente jurídicos. Un tratado de Teología Moral, por ejemplo, podía contener mayor imperatividad, más vinculatoriedad, que una ley regia, siendo ambos textos partes integrantes de un mismo orden prescriptivo tradicional de muchos rostros y con no menos variantes en cuanto a su formulación externa.

Sentadas estas premisas, hay que acercarse al mundo jurídico del Antiguo Régimen eludiendo elementos que difícilmente aparecen o comparecen en esos tiempos no tan lejanos, elementos que hoy tenemos por sólidamente implantados y como parte integrante de la genética de nuestro modelo político y jurídico, por extensión, de nuestro modelo constitucional. Era otro mundo el que nos ocupa y el que nos preocupa. La creación normativa pura era algo difícil de entender, de aceptar y de justificar en tales tiempos, puesto que el Derecho era un tapiz ya tejido por Dios. El hombre descubre ese Derecho, mas nunca lo crea puesto que ya está creado. Pero las diferencias no se agotaban aquí, con ser este tópico uno de los más relevantes. Nos hallamos ante un mundo además de una complejidad social difícilmente comprensible para nuestra percepción unitarista e igualitaria, donde esa ley a la que se aludía hace un rato, general y abstracta, no pensada para nadie en concreto y pensada para todos al mismo tiempo, no presentaba tales perfiles y, por el contrario, se caracterizaba por ser una más de un elenco de fuentes plurales, variadas, distintas en cuanto a generación y extensión, pero, sobre todo, distintas en cuanto a la interpretación que de las mismas iban a realizar los juristas y distintas en cuanto a sus destinatarios que no formaban tampoco un elemento sólido y homogéneo sobre el cual aquéllas se proyectaban de un modo uniforme. Sociedad desigualitaria, fragmentada, rompecabezas social, puzle de normas jurídicas, cosmos de privilegios, de corporaciones y de universidades, no de individuos, sino de estamentos donde esos individuos sin personalidad (la tenían, pero venía dada por el grupo o *corpus* al que se adscribiesen), la labor legislativa había de tener en cuenta tales matices: la ley no podía ser un producto general y abstracto porque la sociedad no podía ser convertida en un destinatario uniforme de los mandatos del soberano. Como sucede con la refracción de la luz en el agua, la norma sufría numerosos desvíos y alteraciones, resultado de una complejidad social que hacía de todo punto imposible una aplicación rectilínea, en sentido físico, una aplicación directa de esa norma. Cada cuerpo la recibía de modo diferente porque diferente era el marco jurídico que le correspondía y que acogía aquellas innovaciones jurídicas, siempre con recelo y con respeto. Esto acontecía en el momento saliente o de ejecución de esa norma. Permeaba o calaba de modo desigual porque desiguales eran los sujetos que se hallaban vinculados por la misma. Pero también en el momento de su creación existía esta diferenciación: el hecho de que cualquier norma pudiese interferir en el haz de privilegios, franquicias, libertades e inmunidades de los *corpora* enfrentados y confrontados, de los reinos, provincias, ciudades, universidades, municipios, cofradías, gremios, etc., implicaba que el legislador, el soberano, tenía que tener pies de plomo para evitar enfrentamientos y eludir confrontaciones. Se requerían prudencia y sabiduría, requisitos que siempre adornaban al legislador y al juzgador de acuerdo con los tratados de la época. Se buscaba la paz, la tranquilidad del orden, y ello implicaba el respeto al *statu quo*, al orden dado, forjado por el tiempo y amparado por la tradición. La mejor forma de legislar no podía ser otra que a través del consejo y de la consulta, como hacían nuestros monarcas con sus múltiples Consejos y Juntas, entendiendo como se entendía que en tales órganos colegiados había un simulacro de representación del reino y de sus *estados*, y no porque fuesen órganos reputados como sabios y técnicos, ni porque se considerase ese sistema de gobierno como el mejor, el más inspirado y perfecto, de Derecho Divino y, por ende, de obligatorio cumplimiento por parte de los reyes, so pena de ser acusados de tiranos. Por encima de todas las demás consideraciones, la legislación a través de estos órganos era la garantía de que se iba a legislar con el asentimiento o, cuando menos, con el conocimiento de aquellas partes que acababan por integrarse en el reino, de aquellos sujetos que acababan, conforme a la visión organicista, formando el cuerpo supremo y superior del reino, con el monarca al frente de todo el aparato institucional, como cabeza plenamente consciente y responsa-

ble de sus decisiones. Legislar con la ayuda y el apoyo (también, de modo matizado, con el control y la limitación) de los cuerpos que formaban el reino presentaba una vertiente práctica, cual era la de facilitar asimismo la difusión de las normas por medio de los cualificados representantes de cada uno de esos estamentos que cumplían tal cometido de publicidad normativa en un tiempo donde no existían otros mecanismos que cumplieren tal fin. Esto sucedía con los reinos en todas y cada una de sus partes, toda vez que acababan por conformar espacios políticos (no simples territorios o demarcaciones administrativas) y, como tales, sometidos a una dinámica política propia y singular, donde, de nuevo, tradición, costumbre, pasado, estilos, usos, Historia en resumidas cuentas, conformaban el guión a cumplir y a respetar. Pero también sucedía así en las demás comunidades políticas, una de las cuales era, por derecho propio y casi por antonomasia, la Iglesia.

El marco elegido para el trabajo de O. R. Moutín es especial desde dos puntos de vista. De un lado, el geográfico al centrarse en un territorio, la provincia eclesiástica mexicana, lo que lleva el argumento de la obra a las procelosas aguas del *Derecho indiano*, territorio de difícil tránsito, con el cuestionamiento directo de la propia terminología empleada para designarlo, acusada en ocasiones de eurocentrista, y por el casuismo inherente a tal sistema jurídico (que no sistematización, la cual aparece en momentos más avanzados). De otro, el Derecho canónico, con objeto de un Concilio Provincial celebrado en la Ciudad de México a lo largo de los meses de enero a octubre del año 1585, donde se toman determinantes decisiones de tipo moral, litúrgico, teológico, jurídico y político, un concilio de una relevancia extraordinaria por sus contenidos, por lo que allí se aprobó y por el tiempo que tales disposiciones se mantuvieron en vigencia para las comunidades afectadas, pero también por la problemática de la aplicación de sus decretos a una de las más extensas y pobladas provincias eclesiásticas del Nuevo Mundo con toda la complejidad humana y física que ello implicaba. Dificultad máxima, pues, al moverse en estos dos terrenos, felizmente combinados en el rubro *Derecho canónico indiano* o *americano*, que es de lo que trata esencialmente este trabajo. Un Derecho canónico, parte integrante de ese Derecho Común que rige la vida jurídica europea durante de la Modernidad y más allá de la misma, en relación al cual se da una singular paradoja. Su universalidad, pues universal (católica) era la Iglesia que lo forjaba, no se compadecía mal con el necesario esfuerzo de adaptación a realidades geográficas diversas y distintas, lo que se ponía de relieve en la propia conformación de sus demarcaciones para cumplir los altos fines a los que estaba dirigida la Iglesia toda en su conjunto. Universalidad, pero con atención al particularismo territorial, lo que se hacía por cuestiones de comodidad y también de efectividad. Pero además no deja de ser relevante que ese propio Derecho canónico, preocupado por la salvación de todas y cada una de las almas de los fieles, hubiese articulado toda una serie de mecanismos con los cuales y en nombre de la equidad proceder a la flexibilización o dulcificación de sus mandatos más generales o globales en atención a los casos particulares (dispensa, tolerancia, disimulo, etc.). Esa atención al caso determinado, al mundo singular de cada fiel y de su alma, esa modulación de la norma en función de exigencias particulares de objetos y de sujetos, no choca con la atención que se manifiesta hacia toda suerte de colectividades a las que se escucha y se atiende antes de tomar las grandes decisiones canónicas, sino que la presupone. Todo particular contaba de cara a su salvación y de cara a la salvación de todos sus hermanos. Porque la Iglesia también era un cuerpo compuesto de muchos cuerpos: papa cardenales, patriarcas, obispos, arzobispos, clero regular, clero secular, fieles rason, cabildos, monasterios, conventos, etc. Los concilios serían la manifestación quintaesenciada de esta dinámica y el ejemplo mexicano estudiado da buena prueba de ello: allí se van a escuchar todas las voces, allí todos los fieles van a

poder presentar papeles, memoriales, consultas, representaciones, escritos, alegatos, etc., con los ecos resonantes del *quod omnes tangit*, principio que se habían convertido en *leit motiv* de ese movimiento cuasidemocrático orientado a la gestión y a la decisión de los órganos colegiados canónicos. He aquí la paradoja: la legislación de la Iglesia o la de algunas de sus provincias era generada como resultado de la confluencia de muchas voluntades, de muchos cuerpos o corporaciones que integraban la base del edificio eclesiástico. La legislación trataba de responder, pues, a ese espíritu de concordia, de contar con el mayor número de respaldos posibles, con mayores peticiones y plegarias atendidas, con el mayor número de voces escuchadas, entendiéndose que todo esto repercutía en la calidad de la decisión final: la idea de mayoría traía consigo un componente cualitativo y no simplemente cuantitativo. Votaban todos cuantos podían hacerlo y eran reputados como los mejores, de ahí la explicación del sufragio. Tenía su gestación, la de ese Derecho de la Iglesia, un perfil universal o, al menos, un perfil colectivo que raras veces comparece en el caso de la legislación secular (en el supuesto hispánico, la legislación se articula en tiempos modernos por medio de los Consejos, siendo las Cortes sombra de lo que fueron en tiempos medievales en cuanto a capacidad de influencia e impulso políticos), pero esa universalidad, ese carácter comunitario, ese ansia colectiva para ordenar los asuntos propios, se va perdiendo a medida que nos acercamos a su concreta aplicación, puesto que los casos particulares van exigiendo modulaciones, alteraciones, matices, cambios reglados, ductilidades, etc., que acaban por hacer triunfar el particularismo más acentuado y desvirtuar un poco mucho la generalidad de partida que parecía haberse alcanzado. No podía ser de otro modo en virtud de los propósitos que el Derecho canónico perseguía. La *cura de las almas* sólo podía ser efectiva si se atendía a lo que cada alma demandaba, requería o precisaba. Y no había dos almas iguales, ni mucho menos.

El texto que ahora nos ocupa, minucioso y detallado como todo trabajo doctoral, arranca con el índice (pp. V-VI), elenco de siglas empleadas (p. VII), que da aviso de muchas de las fuentes directas que van a ser utilizadas profusamente, y agradecimientos (pp. IX-X) como suele suceder en trabajos de estas características, los cuales pueden servir para rastrear tendencias y trayectorias, en este caso, centradas en el mundo germánico donde la tesis se compone y, finalmente, se defiende. La mano del director, el Prof. Duve, uno de los mejores conocedores de ese Derecho canónico indiano, se deja sentir desde las primeras páginas que muestran solidez conceptual y claridad expositiva a partes iguales.

La *Introducción* (pp. 1-13) sienta las bases primeras de datos y elementos a retener. El objeto del trabajo es el III Concilio Provincial Mexicano, celebrado entre el 20 de enero y el 20 de octubre del año 1585 en la capital del Virreinato novohispano, tras la previa convocatoria del arzobispo P. Moya de Contreras. No es un Concilio más éste estudiado, sino uno extremadamente relevante como consecuencia de la vigencia en el tiempo de sus decretos (casi tres siglos: en México, hasta el V Concilio Provincial del año 1896; y en Filipinas, hasta 1917, fecha de la aprobación del primer Código de Derecho Canónico), de la amplitud de los territorios afectados por sus disposiciones (la provincia coincidía con el inmenso Virreinato de la Nueva España, que abarcaba los actuales territorios de México, sur de los Estados Unidos, Guatemala, Belice, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Costa Rica y las Islas Filipinas), y, en gran medida, por el contenido de las disposiciones que allí fueron adoptadas, tocando materias litúrgicas, morales, disciplinarias, de gobierno y de administración, sin dejar exenta ninguna parcela donde podría hacer su aparición estelar la indispensable intervención de la Iglesia. El *Apéndice*, que muestra el camino seguido para la redacción final de los textos conciliares a partir de los «*apuntamientos*» de Juan de Salcedo, secretario que fue de ese III Concilio

Provincial Mexicano (pp. 161 ss.), puede suministrar una idea de todas y cada una de las materias abordadas que van desde la profesión de fe, los sacramentos, los libros permitidos y prohibidos, el valor de los propios decretos y su difusión, los beneficios eclesiásticos o las costumbres de los sacerdotes, por citar varios ejemplos, hasta cuestiones atinentes a los oficios eclesiásticos (jurisdiccionales o no), al proceso, a los días feriados, al patronato, al patrimonio eclesiástico, a los tributos, a los delitos y a sus correspondientes penas y penitencias. La labor no se detuvo solamente en esta obra auténtica legislativa, sino que fue complementada por varios catecismos, un directorio de confesores y penitentes (para la, obviamente, práctica del sacramento de la confesión), un ritual y varios documentos administrativos de menor entidad que ahora no interesa referir. Con estos mimbres no puede sorprender que haya sido una reunión episcopal tratada con el exhaustivo detenimiento que se merece por parte de la doctrina. Lo que el A. se propone en este trabajo no es tanto la reconstrucción del Concilio y de su obra normativa (los documentos finales aprobados), para lo cual contamos con el ejemplar trabajo de L. Martínez Ferrer, sino preguntarse acerca de lo que se denomina «procesos de redacción» seguidos, los cuales acaban desembocando en la final «producción legal» (ambos términos en p. 2). No los textos, sino el procedimiento que ha conducido al texto final, al texto definitivo. Me parece acertada tal denominación porque nos permite intuir la pluralidad genética de los decretos conciliares y la concepción de la *lex* al estilo del Antiguo Régimen como algo que era producido por el propio cuerpo o por los propios cuerpos finalmente afectados por la misma. Para ello, se inicia con una breve contextualización histórica del Concilio que nos retrotrae a los comienzos de la dominación castellana en América. Castilla llega al continente americano y lo integra en su Corona como reinos sustantivos, no como colonias meramente económicas. Tal consideración tiene como resultado el reconocimiento desde los inicios de una singularidad, no obstante la dependencia castellana primigenia. Castilla exporta instituciones y leyes, tanto las propiamente castellanas como las que integraban ese orden jurídico más general que se daba allí y en el resto de Europa (el ya citado Derecho Común), a la espera de que la especificidad americana fuese capaz de ir generando o destilando su propio Derecho, ese Derecho llamado *indiano* o *americano*, que, debido a su especialidad y debido a su creación escuchando a quienes lo incitaban y lo iban a padecer finalmente, gozaría de una cierta primacía aplicativa. Creado en España o en América, fue orden jurídico especializado. Lo mismo sucede con las instituciones, jurisdiccionales o no, allí implantadas: parten del modelo castellano, aunque van adquiriendo con el tiempo perfiles propios, sesgos característicos, naturaleza específicamente indiana o americana pues allí van a desempeñar sus funciones y a ese espacio deben adaptarse para subsistir. Ocurre con las audiencias y sus magistrados, con los gobernadores, con los virreyes, con los cabildos o con los corregidores y alcaldes mayores. No son simples calcos de los precedentes castellanos; son figuras castellanas que tienen que sobrevivir en América y, por ende, adaptarse a América hasta dar como resultado modelos y dinámicas institucionales muy diversas a las que operaban de forma simultánea en la Península Ibérica. Con el Derecho sucedió lo mismo y la huella del Derecho Común, del Derecho castellano, sus fuentes, sus recursos, sus estilos, sus modos de actuación y de generación o establecimiento, etc., acabaron por hacerse americanos sin renunciar a sus orígenes primeros. En el elenco de elementos que conforman ese tal Derecho, cita el A. la Ley, la opinión de los juristas (*opinio doctorum*), la Teología Moral y la Costumbre (falta en relación a la misma mención a los trabajos pioneros de M. A. González de San Segundo respecto al mundo indígena, o reflexiones más generales sobre la costumbre desde la óptica del Derecho Común), del mismo modo que pasaba en Castilla, del mismo modo que pasaba en toda Europa, centrándose el trabajo en la primera de las mencionadas. La interrela-

ción entre todas ellas, fuentes muy diversas en cuanto a origen y proyección, constituye una de los rasgos singulares del Derecho de aquellos tiempos. No hay oposición, ni antítesis entre las mismas, sino ubicaciones paralelas a la espera del caso particular que determinase la aplicación de una o de otra, sin derogaciones o abrogaciones. Sin prelación clara, sin jerarquía normativa, cada uno de esos recursos era empleado por los jurisconsultos, teóricos o prácticos, en función de las circunstancias que demandaba cada caso particular, dando lugar a un orden jurídico dominado por los juristas, con la anuencia, expresa o tácita de los monarcas y de sus elementos auxiliares, de marcado casuismo hasta extremos paroxísticos y con un acentuado probabilismo resultado directo de operar por medio de tópicos.

La vida canónica no fue excepción a esto que venimos trazando, máxime si tenemos en cuenta que todo el proceso de conquista y de colonización estuvo transido de espíritu religioso, con un marcado componente cristiano en su planificación, desarrollo y ejecución. Tal era el sentido inequívoco de las bulas papales que habían puesto en marcha todo el proceso, a cuyo frente estaban las *muy católicas majestades* de España. Si bien es difícil deslindar el campo canónico del campo puramente secular (el patronato puede ser el caso más enrevesado a la hora de trazar una sutil distinción entre ambos mundos, una frontera nítida, un patronato que conducía de modo inexorable a la necesaria y útil colaboración entre las dos *espadas*, antes que al enfrentamiento como norma usual de conducta: las circunstancias físicas y espirituales imponían lo primero, pero no pudieron evitar lo segundo), la Iglesia americana por motivos geográficos se comportó con una relativa autonomía respecto a la Península e incluso respecto a Roma, pero no es momento de tratar este tema aquí y ahora. El equilibrio y las luchas entre las dos capitales europeas, la de la Monarquía Hispánica y la de la Cristiandad, unido a la lejanía, permitió a muchos jefes americanos mantenerse al margen de ambas autoridades de referencia, rey y papa. Como espacio político novedoso fue preciso darle también un sentido eclesialístico al territorio, unas demarcaciones que respondiesen a las propias divisiones canónicas y que fuesen afectadas a sus propios fines, para lo cual, en el caso de la Nueva España, se creó inicialmente una Junta Apostólica, en funcionamiento desde el año 1524, donde obispos y órdenes religiosas fueron tomando las primeras medidas estrictamente ceñidas al ámbito de sus competencias, hasta que finalmente, en el año 1546, será creada la provincia eclesialística novohispana que amparará un primer Concilio en el año 1555, el cual trabaja sobre los materiales aprobados por la Junta anteriormente citada, y uno segundo, en 1565, que sin derogar al primero, lo completó en algunos extremos. Vemos el difícil encaje de la novedad en este campo jurídico y lo complejo que es hablar de creación, de un Derecho auténticamente nuevo: los decretos se suceden de reunión en reunión, se trasladan y revisan de una a otra, y el III Concilio no va a ser excepción a esta dinámica. En esta tesitura de precariedad institucional y continuidades normativas, se llega al año 1585, fecha del tercer Concilio, del cual se exponen las fuentes sobre las que se va a trabajar (pp. 6-8), procedentes de la *Brancroft Library* de la Universidad de California en los cuatro volúmenes que compilan todos los materiales correspondientes al Concilio examinado. Ahí están las fuentes directas, las que se referirán de modo inmediato a los decretos principales aprobados en el mes de octubre por los obispos mexicanos, que no son las únicas, puesto que se prestará también atención a los textos que influyeron en el Concilio mexicano y también a otros resultados derivados de sus deliberaciones (como el ya citado directorio o los catecismos). El *status quaestionis*, la historiografía previa acerca del mismo (pp. 8-9), marca de modo minucioso y detallado el lugar de donde parte la investigación, una investigación que se articula conforme al plan de trabajo explicitado en pp. 10-13. Se va a tratar de responder a varias cuestiones: quién es el autor de los decretos; qué legislaciones y

materiales se emplearon para su redacción; cómo se configuró la nueva legislación conciliar y a quién iba dirigida; qué fueron, qué valor tuvieron esos decretos conciliares en su conjunto y en el contexto histórico en que se dictaron; y, finalmente, qué perspectivas de investigación pueden surgir para analizar las fuentes de los decretos, las relaciones entre el mundo jurídico y el mundo teológico, o el valor de la ley tanto en el ámbito canónico como en el ámbito indiano. Lo relevante, pues, no es que el A. presente una investigación cerrada o cerrada en algunos puntos, sino que tiene la suficiente valentía y arrojo para proponer nuevos caminos que él mismo u otros investigadores se tienen que arriesgar a continuar en el futuro. La búsqueda de datos sigue, pues, abierta y de la temática derivada del III Concilio parecen irrumpir nuevas cuestiones en prácticamente todos los frentes hacia los que podamos mirar, no solamente los referidos el mundo del Derecho. Pero veamos ahora por partes cómo se articula la investigación y cómo, de forma paulatina, van surgiendo a la vida esos decretos conciliares a través de un complejo proceso con numerosos protagonistas, reflejo de la pluralidad social subyacente en el cuerpo eclesiástico provincial mexicano.

Iniciamos con el comienzo mismo del propio Concilio, con sus prolegómenos que ya son de por sí reflejo de la pluralidad social insita en ese enorme cuerpo que es la Iglesia mexicana y sus variadas piezas integrantes. El Cap. 1 se ocupa del *Contexto histórico jurídico del Concilio* (pp. 15 ss.) y parte de la convocatoria del arzobispo Moya de Contreras en el mes de febrero del año anterior, 1584. Los edictos de convocatoria e invitación son dirigidos a los prelados de la provincia mexicana, en primer lugar y orden de jerarquía respecto a cualquier otro sujeto (obispos de Guatemala, Chiapas, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Antequera, Nueva Galicia, Manila y Verapaz), sedes plenas en todos los casos lo que hacía más recomendable, si era posible todavía, la celebración de la reunión con previsión de delegación en caso de que no pudieran asistir los respectivos prelados (delegación que se llevaba a la práctica por medio de un procurador con voto consultivo). Tras el elemento episcopal, fueron llamados asimismo los cabildos catedrales que podían participar por medio de dos apoderados, si bien sin tomar parte en la definición de las decisiones conciliares. Siguen en la comparecencia las órdenes religiosas, rectores de iglesias con beneficios curados, autoridades de las universidades, colegios, hospitales, cofradías y, en general, cualquier persona, laica o eclesiástica, de la mencionada provincia. La generalidad del Concilio explica este llamamiento asimismo general, como lo explicita claramente el último de los contenidos (cualquier persona, cualquier fiel: en suma, cualquier cristiano), al mismo tiempo que pone de manifiesto la extremada división interna que la Iglesia mexicana tenía. Externamente, era una provincia única y uniforme; en su interior, bullía esa pluralidad de sujetos y de cuerpos, característica de la diversa misión evangélica que cada uno de esos componentes estaban llamados a desarrollar dentro del más amplio mundo católico. Los edictos son leídos en las respectivas catedrales y principales iglesias de las órdenes religiosas, de viva voz. Ahí está su publicidad. En los mismos aparecen indicados los fines que se persiguen en tal reunión: reavivar o aumentar la vida espiritual de la feligresía, reforma de las costumbres, corrección de los excesos, ordenación, resolución de controversias y de discordancias, en resumidas cuentas, decisión definitiva (o casi) de todo cuanto contribuyese a mejorar la función de la Iglesia y de cada uno de sus miembros, sin olvidar la pertinencia de los catecismos que no tendrían como objetivo las verdades de fe. Subyace el modelo del Concilio de Trento, apenas terminado veinte años antes, aquél que perseguía la revivificación de toda la dinámica existencial de la Iglesia en cada una de sus provincias como abanderado de una indispensable reacción contra la Reforma. A la convocatoria sigue la respuesta de los obispos en donde trazan ya muchas de las líneas maestras temáticas que van a ser abordadas, destacando el problema de los conflictos con las

autoridades regias merced al patronato, originados en su mayor parte por esa intersección confusa de lo secular y de lo espiritual, de donde derivaban nombramientos o propuestas de nombramientos en los cuales intervenían el poder real y el poder canónico, pero también cuestiones como los tributos o el pase regio, esto es, la necesidad de que la Corona aprobase, por medio del Consejo de Indias, toda cuanta bula, breve o documento menor procedente de la Santa Sede se quisiera llevar al continente americano. Diversos testimonios de los obispos en cada una de sus respectivas diócesis van ilustrando estas denuncias o agravios que se quieren resolver de una vez por todas en la reunión de 1585. Las relaciones eran complejas por la suma de instituciones y por la labilidad de distinciones de los ámbitos correspondientes. Algunas soluciones, como concentrar en manos de una misma persona todos los cargos, fueron respuestas excepcionales. Así, Moya de Contreras fue, al mismo tiempo, arzobispo, virrey, presidente de la Audiencia de México y visitador general. Se evitaban así conflictos que de otro modo surgían de manera cotidiana. Los obispos también dirigen sus inventivas, críticas y demandas contra las órdenes religiosas, responsables de la primera evangelización americana y, por ello, en su calidad de pioneras, dotadas de numerosos privilegios y exenciones respecto de las autoridades episcopales (pensemos simplemente en la célebre bula *Omnimoda* de Adriano VI o en el Breve de Pío V), lo que suponía hacer explícita una confrontación entre dos modelos de Iglesia y dos formas de llevar a la práctica los designios evangelizadores (una Iglesia de los obispos, dirigida a los españoles, regida por el Derecho Común; otra Iglesia de las órdenes mendicantes, gobernada por la autoridad del Romano Pontífice y, vía patronato, del Rey de España, pero sin concesiones o cabida a la autoridad episcopal), a lo que se sumará la cuestión –no menor– de la reforma de los cabildos y del clero secular. Las denuncias, ataques, pronunciamientos o simples memoriales de sujetos particulares son muy gráficos en este sentido y muestran a las claras cuáles eran los aspectos en los que ese clero secular dejaba mucho que desear y dónde, por tanto, debía ser introducido el martillo de la reforma, de la revisión o recuperación de las costumbres. Estas direcciones trazadas, de las que quedará excluida y al margen la Inquisición, responden a una suerte de trasposición de los modelos y finalidades derivados de Trento, momento de rearme del espíritu católico, lo cual comenzaba por una primera purificación de los cuerpos intermedios que formaban la Iglesia misma.

El Cap. 2 trata de la *Apertura y primeros trabajos del Concilio Provincial* (pp. 53 ss.), toda vez que se han hecho explícitas las ansias de renovación auspiciadas por el precedente tridentino, junto con las finalidades jurisdiccionales, morales y teológicas adyacentes que han impulsado a Moya de Contreras a reunir a sus jerarquías sufragáneas, a sus frailes y a sus fieles. Abierto el Concilio y comparecientes los sujetos llamados al mismo, comienza al trasiego de papeles, de documentos que van a dirigir la celebración y a condicionar los debates y las decisiones finales: la «*instrucción y orden*» para dirigir el sentido de las sesiones, donde cobra protagonismo de excepción el que será secretario de la reunión, Juan de Salcedo, y en la cual se detallan extremos tales como la disposición física de los participantes (ilustrada en p. 54); las «*pequeñas*» peticiones, a resolver de acuerdo con la equidad, documentadas en cincuenta memoriales; las consultas sobre cuestiones de lo más diverso; los «*advertimientos*» del obispo de Tlaxcala; el «*papel*» del jesuita Hortigosa (un auténtico tratado de Teología Sacramental); la evaluación de los privilegios de las órdenes religiosas; el papel del indio en muchos de los documentos citados como sujeto colectivo al que se refieren en su condición activa y pasiva (y no sólo en materias que les afectaban de modo directo, como los repartimientos), etc., ponen sobre el tapete una interesante cuestión: la pluralidad del mundo eclesiástico se va a traducir en una pluralidad de sujetos legitimados para actuar en el proceso legislativo y en una pluralidad de fuentes de donde emana o arranca el

Derecho finalmente sancionado. Se podría decir que el Concilio no actúa *per se*, no actúa de oficio, sino que espera a que la realidad se presente ante el mismo, en toda su complejidad de asuntos y de sujetos, para que se tomen las correspondientes decisiones finales, que sean todos y cada uno de los cristianos fieles quienes hagan partícipe a aquél de cuáles son las cuestiones preponderantes y urgentes que hay que decidir y que hay que resolver. El Concilio es una especie de gran receptáculo, de gran oficina de correos, donde todo fiel remite sus problemas, inquietudes, casos prácticos, dilemas, dudas, incertidumbres, etc., puestos por escrito y con el máximo de los respetos, a la espera de la decisión final, una decisión que tomará el Concilio en pleno, pero con la inestimable colaboración de toda una serie de asesores jurídicos y teológicos que desbrozan el camino intelectual que las autoridades episcopales después han de recorrer y finalmente sentenciar. La forja de ese Derecho general se realiza así a partir de la pluralidad de sujetos intervinientes y actuantes en su calidad de fieles cristianos, pero, curiosamente, la generalidad surge, nace, se ampara en o a partir de la particularidad inicial de esas consultas y memoriales donde se cuentan casos singulares, únicos, especiales o simplemente normales, usuales, comunes, para hallar reglas generales que sirvan *pro futuro*. El Concilio convierte el caso particular en pauta general de actuación. Y así sucedía también en el campo secular en el que se movían el monarca y toda su corte de asesores, secretarios, fiscales, comisarios, consejeros y demás personal, con unos Consejos que operaban de una manera análoga: recibiendo lo particular, analizándolo, decidiendo sobre el mismo y convirtiendo tal resolución en modelo para casos similares que pudieran aparecer en el futuro, esto es, haciendo algo parecido a una ley general. Otra cosa diferente es lo que a partir de ese instante sucediese con la decisión adoptada, sobre todo, si tenemos en cuenta las múltiples vías para la «*reparticularización*» de la decisión (entendida como la vuelta al casuismo del que se partía), que manejaban los operadores jurídicos, no solamente los canónicos (aunque estos tuviesen los instrumentos más perfectos y desarrollados para tales cometidos).

Pasamos al Cap. 3, el más extenso, que versa sobre *Los procesos de redacción de los Decretos* (pp. 91 ss.), y en donde se reproduce esa abundancia documental, ahora con la vista puesta, en la elaboración de los decretos conciliares. Las piezas anteriormente examinadas, se activan, se ponen en marcha, en funcionamiento, se revisan, leen, esbozan, corrigen, para dar como resultado decisiones inapelables del Concilio como tal, como suma de todas las autoridades que lo componen. No hay legislación a la primera de cambio, autoritariamente constituida o conformada, sino proceso, esto es, contradicción, debate, diálogo, discusión, voces que se oyen, que se contraponen, que transigen y que acaban por encontrar acuerdos satisfactorios para todos los implicados. Los materiales presentados y acumulados constituyen el punto de partida necesario para ir forjando la legislación a través de un proceso en el que confluyen todas esas piezas. De nuevo, el problema de la novedad o de cuánto de novedad se discute en el Concilio. Podemos adelantar que será poca a la luz de las fuentes empleadas. La Iglesia revisa su vieja legislación para adaptarla a los nuevos tiempos. Pesa la tradición con una fuerza que la hace prácticamente inamovible. Juan de Salcedo y sus «*apuntamientos*» tienen un protagonismo decisivo por cuanto que aquél, como secretario, recibía y validaba todos los materiales, y nos muestra cómo se trabajó con y sobre aquellos. El punto de partida lo conformaban los decretos de los dos anteriores Concilios (1555 y 1565, este segundo relevante pues es el que contenía una trasposición más decidida y clara de lo dispuesto en Trento). Sobre tales decretos, Derecho antiguo por ende, se trabaja hasta el punto de poder afirmar que buena parte de la acción legislativa de 1585 es, en realidad, modificación y adaptación de otras legislaciones previas, antes que una pura y simple compilación o una renovación total del Derecho canónico correspondiente a esa provincia eclesiástica. La forma de trabajar, por tanto,

suponía tener en cuenta legislaciones plurales y variadas, preponderantemente antiguas y con poco espacio para las nuevas, operando sobre las mismas con cierta libertad de criterio y de interpretación en función de las exigencias derivadas de las peticiones particulares. En concreto, hay cuatro revisiones documentadas referidas a los dos primeros Concilios provinciales mexicanos, pero otras fuentes no menores son tomadas en consideración. Digamos que hay un equilibrio querido y sentido entre, por un lado, el Derecho canónico particular que la Iglesia mexicana demandaba y que lleva a aceptar, con cambios, lo legislado desde México, y, por otro, el Derecho canónico universal o procedente de otras sedes, puesto que se formaba parte de esa realidad global que era la Iglesia católica y nada ajeno a la misma podía ser ajeno al mundo clerical azteca. Elementos que se van a tomar en consideración, como la acreditan los propios testimonios manuscritos de los participantes, serán concilios y sínodos ibéricos (el de Compostela. Años 1565-1566; los Concilios y Sínodos de Toledo. Años 1565, 1580 y 1582), el Concilio de Milán de 1565, auspiciado por el arzobispo Carlos Borromeo, o el Tercer Concilio Provincial de Lima (Años 1582-1583). El uso de los materiales, las fuentes primigenias y sus modificaciones y revisiones sucesivas son gráficamente explicados en p. 117 y en p. 118, donde además se dan las pautas cronológicas que explican el surgimiento de los decretos finales a partir de sus bosquejos: un primer bloque de documentos lo conforman las primeras revisiones de los dos Concilios mexicanos precedentes en el tiempo; el segundo, la revisión del Concilio limeño, el más próximo en lo geográfico y en lo espiritual; un tercero se ocupará de los Concilios y Sínodos hispánicos más el Concilio milanés ya mencionado. En la fase final resolutoria, allá por el mes de agosto de 1585, se añadirán otros materiales y elementos complementarios; serían los que conforman los Concilios y Sínodos apuntados por el obispo de Tlaxcala (Sevilla. Años 1490, 1512 y 1520; Córdoba. Año 1520; Toledo. Año 1536; Guadix. Año 1554; y Granada. Año 1574). Y sobre todos esos textos eclesiásticos operarán nuevos materiales, llamados a integrar, enmendar, corregir y mejorar todo lo anterior, en un proceso de acopio y adición que parecía no tener fin, que parecía no estar llamado a la conclusión: el «*Orden Judicial*» del obispo Diego Romano, las aportaciones de los jesuitas Juan de la Plaza y Pedro de Hortigosa (más ardiente y humano el primero de ellos; exquisitamente técnico el segundo), más las consultas ya invocadas y citadas, todo lo cual dio paso a la final votación, donde son de reseñar inteligentes y numerosos votos discordantes, también fuentes de primera mano para conocer los entresijos del Concilio y las líneas de pensamientos allí comparecientes (y no sólo la oficial). Finalmente, el Concilio aprueba los decretos, a los que seguirán otra serie de normas complementarias ya referidas (*Estatutos de la Catedral de la Ciudad de México*; *Directorio para Confesores y Penitentes*; tres *Catecismos*; un *Ritual de Sacramentos*; y los *Aranceles* para la provincia eclesiástica referida), acompañados todos ellos de dos cartas dirigidas al rey, Felipe II, y a la Santa Sede, por cuanto los decretos citados precisaban no solamente de la aprobación del cuerpo que los había alumbrado, la Iglesia mexicana, sino la ratificación posterior por parte de Madrid y de Roma, por parte de las dos instancias superiores que se repartían el dominio americano en lo temporal y en lo espiritual, compartiendo zonas comunes, espacios donde estaban irremisiblemente obligadas a entenderse las dos potestades. La carta a Felipe II se acompaña, a su vez, de tres memoriales referidos al papel de los religiosos y la jurisdicción episcopal, a los reglamentos de los cabildos catedralicios, y a diversas cuestiones relativas al ejercicio del real patronato y sus relaciones con las autoridades reales (los jueces seculares por encima de cualesquiera otras). Lo mismo acontece con la carta papal que añade un par de consultas, dado que el mundo jurídico eclesiástico era un laberinto de privilegios, bulas, exenciones y breves. Ahí empieza otro problema que es el que se referirá a las versiones, puesto que, a tenor de lo dicho, tendríamos tres textos como mínimo: el mexicano, el madrileño y el romano, en dos lenguas (castellano y latín). Plura-

lidad de fuentes y pluralidad de aprobaciones en varias instancias dan como resultado pluralidad documental y problemas de ahí inferidos, sobre todo, el relativo a cuál es el texto original y cuáles son los textos derivados (se citan precisamente las localizaciones de estos textos a propósito de tan espinosa cuestión). La investigación se detiene ahí, pero no sin antes indicar las oportunas pistas para hallar estos textos definitivos (el trabajo de L. Martínez Ferrer ya mencionado *supra* es esencial en este sentido). La finalidad del estudio era otra: no tanto la fijación canónica de los textos, sino la determinación exacta y precisa del procedimiento que llevó a su aprobación, procedimiento coral, de variados protagonistas, no todos con la misma jerarquía, con muchas intervenciones, muchas lecturas y relecturas, informes, consultas, memoriales, representaciones, deliberaciones, etc., con el Derecho antiguo como telón de fondo inamovible y sobre el cual se operaba a los efectos de completarlo, corregirlo o mejorarlo. Legislar en el Antiguo Régimen era esto: nadar entre multitud de documentos, escuchar a todos los sujetos interesados, valorar y ponderar testimonios, a la espera de adoptar la decisión final definitiva, partiendo siempre de la tradición sacralizada por el paso del tiempo. La forma del proceso, sus fases, etapas o *tiempos*, se imponía también en el acto mismo de legislar y lo acompañaba.

El Cap. 4 se acerca a las conclusiones (pp. 145 ss.), parte que ha de ser leída en directa relación con la citada *Introducción*, puesto que es su complemento indispensable y su culminación lógica. Las preguntas planteadas como punto de arranque han sido respondidas con claridad y con suficiencia, a nuestro entender. Las conclusiones corroboran las hipótesis de partida. Y se toma como guion explicativo el decreto donde se consagra la fuerza de las decisiones del Concilio y su publicación, que es una gran reflexión acerca del papel del Derecho y de la relación del mismo con el contexto y con la vida que lo rodea: la experiencia descubre que es preciso mudar leyes antiguas y ordenar las nuevas, a pesar de que, en relación a los dos Concilios provinciales mexicanos previos, se dice que la problemática era más bien la insistencia en su ejecución antes que en su novedad. Remediar los inconvenientes de los tiempos presentes y reformar el estado de la provincia eclesiástica mexicana, del arzobispado con todas sus diócesis sufragáneas, han justificado la aprobación de los decretos en su conjunto, a los cuales se les ha dado además orden, sistemática, en un equilibrio entre el Derecho nuevo y el Derecho antiguo que es marca de fábrica del Derecho canónico desde sus orígenes más clásicos (con Graciano: siglo XII en adelante) y, por su influencia y mediación, también del Derecho Común en su conjunto. Reformar, revisar, integrar, ordenar: ahí está la misión del Concilio de 1585. Expresivo texto que prácticamente resume lo que se hizo en esos diez meses que van de enero a octubre. Quedan las conclusiones, las respuestas a los primeros interrogantes ¿Quién hizo los decretos? ¿Quién es su autor? El Concilio, es decir, la suma de los obispos mexicanos, responsables directos de aportaciones personales tanto en sentido positivo como negativo (los votos *ex discordia*). Diferente de los autores plurales son los redactores, donde cobra un papel principal el secretario de la reunión, Juan de Salcedo, responsable del proceso de redacción con la estrecha colaboración (por el volumen y calidad de sus intervenciones) del obispo Diego Romano y de los jesuitas Juan de la Plaza y Pedro de Hortigosa. ¿Cómo se redactaron? Con ese orden coral, plural, comunal, típico del Antiguo Régimen, con esa participación conjunta de muchos actores y empleando elementos legislativos previos que fueron revisados, integrados, mejorados y enmendados allí donde lo precisaban, muchos de los cuales curiosamente no habían completado su ciclo normativo al carecer tanto de la sanción regia como la *recognitio* pontificia (el Concilio limeño, por ejemplo). ¿Para quién? La noción de «*localidad*», de particularidad provincial no se pierde nunca, y guía el Concilio en sus inicios (obispos mexicanos u otras entidades religiosas o personas particulares, pero siempre circunscritos a la provincia de partida) y en su culminación final a los efectos

de ejecución, reconocimiento y validez de los textos. Muestra todo esto la emergencia y el valor intrínseco de la ley en el Derecho indiano y en el Derecho canónico, su papel protagonista y el camino hacia una paulatina abstracción, de lo que dan buena cuenta los decretos citados, no obstante la casuística inherente a ambos órdenes normativos. La ley, la producción legal, nos muestra dos rasgos relevantes: la simplicidad y el orden, lo que se prueba viendo la propia disposición temática de los decretos una vez aprobados, siguiendo las pautas ordenadoras del Derecho canónico clásico y formando un auténtico *corpus* como aquel otro que operaba a modo de elemento central de tal Derecho (el *Corpus Iuris Canonici*). La estructura interna de las decretales incluso sirve de inspiración a la propia estructura de los decretos con su tripartición en *arenga*, *dispositio* y *poena*. Pero también se acredita lo dicho arriba con esas manifestaciones variadas de los obispos que buscan erradicar cualquier duda respecto a la vigencia de los textos conciliares, cualquier subterfugio que obstaculice su aplicación y ejecución. Ese camino hacia la abstracción no es un fenómeno aislado americano, sino que era la tendencia en la que estaba embarcado el Derecho canónico postridentino, que se acompaña de una emergencia o irrupción del fuero sacramental como ámbito propio de Justicia. La ley, además de tal abstracción, fue empleada para la resolución de controversias que no admitían demora, ni otra suerte de resoluciones, como no fuera la proclamación determinante y plena de las autoridades que estaban encargadas de tales cuestiones de modo dirimente. Resuelve conflictos, los resuelve de modo casi definitivo y contribuye con estas medidas a incrementar el prestigio o fama de la autoridad episcopal y, más allá, incluso, la propia autoridad episcopal, tan menguada, tan de capa caída. Prueba de ese acierto es la duración en el tiempo del legado procedente de este Concilio provincial: el IV Concilio Provincial Mexicano no se celebrará hasta el año 1771, y el V tendrá lugar en el año 1896. Es una prueba, dice nuestro A. en p. 159, de la seriedad y capacidad intelectual de los obispos mexicanos y de sus colaboradores, responsables de un texto legal de gran calidad y alto nivel, maleable con el paso del tiempo y por mor de nuevas circunstancias jurídicas y sociales, hasta el desuso final al que se ven abocados éste y otros textos similares cuando se produce la aprobación del Código de Derecho Canónico del año 1917. La dinámica, a partir de entonces, será otra bien diferente.

Pero lo relevante del trabajo, amén de las conclusiones referidas que concluyen el círculo trazado desde la introducción, no termina aquí. Un breve epílogo (pp. 159-160) reitera la relevancia del Concilio para la Historia del Derecho canónico y del Derecho indiano (también para la Historia del Derecho mexicano), al mismo tiempo que se aventura a indicarnos una serie de líneas de investigación derivadas del mismo. No se han estudiado los decretos, su contenido, sino el *iter* conducente a tales decretos. Quedan flancos abiertos donde pueden penetrar futuros trabajos, entre los cuales se señalan a modo de ejemplo, el papel de la costumbre o de la opinión de los doctores, otras dos piezas jurídicas relevantes en el mundo canónico y en el mundo indiano, apenas esbozadas en el trabajo del que nos hemos ocupado, en su calidad de fuentes usadas para la redacción de los textos finalmente aprobados; las relaciones entre los decretos conciliares y los instrumentos pastorales (dirigidos a la catequesis o a las prácticas sacramental y litúrgica) que de alguna manera contribuyeron a su difusión durante el tiempo en que estuvieron vigentes los primeros y mientras estos no fueron publicados, con testimonios judiciales u opiniones de juristas y teólogos al respecto; y, por fin, las cuestiones atinentes al proceso histórico de redacción y sistematización de los textos legales: no fue el III Concilio copia de otras legislaciones, aunque sí empleó con profusión muchos de los documentos expedidos o salidos de otras reuniones conciliares hispánicas, europeas y americanas, lo cual coloca la vida del Derecho canónico en una dinámica muy similar a aquélla en la que vivían las legislaciones seculares (es el tiempo, no se olvide esto, de las

recopilaciones como consolidaciones normativas). El volumen material del Derecho canónico, con el ejemplo de Trento, fuerza a realizar, siquiera sea de modo local o provincial, estas acciones que buscan no solo ordenar, sino reestructurar o reorganizar el legado jurídico canónico del que se partía, sin dar la espalda al propio pasado y sin dar la espalda a otras legislaciones, canónicas o no, que pudieron tener incidencia en el diseño final que se pretendía. La ley emerge como la fuente protagonista, la que mejor servía y se plegaba a los propósitos del momento. Como se dice al terminar, en p. 160, los diversos órdenes jurídicos coexistentes no eran un árbol con muchas ramas, sino, mejor, un bosque con muchos árboles, cada uno de ellos con su sustantividad propia, que convivían y se entrecruzaban, formando unidad a partir de varias especies. No era fácil caminar por ese bosque, lleno de senderos que se bifurcan y de órdenes jurídicos que se mezclan con otros, provocando problemas de identificación, pero el A. lo ha intentado y ha salido del bosque con éxito, bien parado y con un buen legado, sólido y lleno de sustancia, para los demás investigadores que decidan penetrar de nuevo en estas frondosidades.

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

MORENO LUZÓN, Javier y TAVARES DE ALMEIDA Pedro (eds.), *De las urnas al hemiciclo. Elecciones y parlamentarismo en la Península Ibérica (1875-1926)*, Marcial Pons Historia, Madrid, 2015, 403 pp. ISBN: 978-84-15963-54-7

La monografía, coordinada por dos profesores, de la Universidad Complutense en el caso de Moreno Luzón, y de la Universidade Nova de Lisboa, Pedro Tavares de Almeida, es un estudio sobre el parlamentarismo en España y Portugal a lo largo del último cuarto del siglo XIX y primero del XX. Esta etapa es el epílogo del liberalismo que antecede al período en el que los golpes de Estado tuvieron un papel destacado en ambas naciones, pues sendos regímenes autoritarios se prolongaron durante décadas de la pasada centuria.

El trabajo, que ha sido fruto de un proyecto de investigación en Portugal y cuenta con una edición lusa anterior, está formado por diez capítulos distribuidos en tres partes, en los que se ponen de manifiesto las similitudes y diferencias existentes entre ambos países respecto a multitud de aspectos relacionados con las instituciones de carácter representativo, tales como el ejercicio del sufragio o leyes electorales de distinto signo político, entre muchos otros. Incluso, al final de la obra puede consultarse una cronología comparada de período de análisis, de gran utilidad para el lector.

El primer capítulo, relativo a las elecciones y reclutamiento parlamentario en España, está escrito por Carlos Dardé, y en él se pone de manifiesto a modo de introducción, el similar proceso de Restauración española con la *Regeneração* portuguesa. Etapas ambas que, aunque tuvieron lugar con años de diferencia, permitieron una cierta estabilidad política, aunque esta no fuera decidida de forma fehaciente en las elecciones parlamentarias, dadas las prácticas clientelares habituales del momento. El texto también realiza un exhaustivo análisis de la normativa electoral española en los cincuenta años que abarca la obra: la ley de 1878, la de 1890 y la de 1907, dos de ellas de signo conservador y liberal la de 1890.

El segundo capítulo, escrito en coautoría por María Antonia Peña y María Sierra, elabora una aproximación, al perfil biográfico colectivo de los diputados de la Restauración. Dan la cifra de unos 3.500 procuradores, aunque las autoras hacen hincapié en lo